

COMISION IV

por Alberto Víctor Verón

LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES1.- CONCEPTO

La existencia incontrovertible de sociedades comerciales de origen extranjero que, como personas jurídicas, operan en jurisdicciones distintas a la de aquella - que -se supone- le dió "nacimiento", plantea de inmediato la controversia sobre si son o no susceptibles de tener nacionalidad. La nacionalidad de las personas jurídicas ( como la sociedad comercial), desde una óptica jurídica y real implica la implementación de un recurso técnico creado por la ley para el cumplimiento de determinados fines (1), produciendo un estado del que derivan importantes consecuencias, principalmente determinar cuál es la ley aplicable para resolver su capacidad la invocación de la protección diplomática (2), el régimen de inversiones extranjeras y las controvertidas empresas multinacionales.- Con ésta apretada caracterización obviarnos deliberadamente la discusión sobre si se trata de un atributo exclusivo de las personas físicas como vínculo jurídico-político que relaciona al individuo con un estado, imponiendo deberes y derechos recíprocos (3), Pero lo que no podemos obviar, por los efectos que ello produce, es el alcance de esa atribución de nacionalidad, dado que ésta subordinará el funcionamiento práctico y jurídico de la sociedad, la que partiendo de la premisa sustentada en el Art.2° de la LSC, en cuanto reputa a la sociedad sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley, de antemano, no parece prudente aferrarse a una concepción purista de la persona jurídica como función legal, como tampoco conceptualizar la nacionalidad como una mera comodidad verbal o de lenguaje, sino entender que dicha nacionalidad considera en sí misma no existe por sí sola pues precisa de un orden normativo que establezca ciertos efectos (4), lo que nos lleva, necesariamente, a repasar las teorías o criterios de atribución de nacionalidad.

2.- LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD: ANTECEDENTES

A partir del estallido de la primera guerra mundial adquiere relevancia no sólo académica sino práctica el problema de la nacionalidad de las sociedades, en donde factores político-económicos gravitaron para que los juristas de los países "exportadores de capital" se pronunciaran por la conceción de nacionalidad a las sociedades comerciales, contra la posición de los juristas "receptores de capital" que la negaban no obstante inclinarse luego la legislación como los tratadistas a flexibilizar el criterio negativista en defensa de los propios intereses económicos y políticos (5). Lo cierto es que los problemas jurídicos suelen enfocarse y resolverse en criterios políticos, como la doctrina Monroe nacida "teóricamente" (6) como un desafío

(6) como un desafío americano a Europa (7). Goldschmidt propuso un principio general distintivo entre nacionalidad de las sociedades a los efectos del derecho nacional de extranjería (la que se determina por el principio del control) y nacionalidad como punto de conexión (aquí la nacionalidad se identifica con el domicilio) (8). De cualquier manera, una ligera incursión por los países de Europa y América nos expone que el tema nacionalidad de las sociedades, lejos de ser pacífico en la doctrina, legislación y jurisprudencia, presenta matices diferentes y aplicaciones distintas aún dentro de un mismo país (9). En nuestro país, en un primer momento (1852-1942) se aceptó el principio de la extraterritorialidad; negándosele nacionalidad a las sociedades extranjeras, luego en una segunda etapa (1942-1945) se consagra el sistema del control económico (su adopción respondió a causas políticas y económicas derivada de un hecho bélico: la declaración de la guerra de Argentina a Japón y Alemania); en un tercer período (1946-1963) se retorna al liberalismo económico del siglo XIX, afirmándose el principio de la extraterritorialidad y prescindiéndose del factor nacionalidad (a raíz de manifestaciones presiones externas); la cuarta etapa se inicia en 1963, y se vuelve a aplicar el sistema del control económico (seguros, radiodifusión y televisión, código aeronáutico, entidades financieras, concursos internacionales para la instalación de industrias); por fin, llegamos a la actual ley 19550 del año 1972 que se limita a reconocer personería jurídica a la sociedad extranjera, ateniéndose así al domicilio de su constitución, con prescindencia de otros criterios de asignación (10). De esta manera el régimen societario vigente no alude a la nacionalidad sino al lugar de constitución o domicilio de las sociedades, sin perjuicio de aplicarse la teoría del control mediante el levantamiento del velo de la personalidad jurídica para descubrir la nacionalidad de las personas físicas que componen la sociedad y detentar el control de su patrimonio (11).

### 3.- LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD: TEORIAS

Polak (12) ha realizado un sintético pero prolijo exámen de las teorías que intentan explicar o negar la nacionalidad de las sociedades extranjeras; así distingue las teorías afirmativas (nacionalidad de los socios, voluntad de los socios, autorización, acto constitutivo, sede social, suscripción de capitales, centro principal de explotación de los negocios, lugar de la sede social y de explotación, propiedad de capital y nacionalidad de los socios, y teoría del control), de las teorías negativas (tesis de Bernardo de Irigoyen, tesis de Serick, y tesis de Batiffol). Colmbres (13) siguiendo a Serick, diferencia el criterio basado en la nacionalidad de los socios (críticas: falta de objetividad, dificultad de la comprobación, variedad de los socios), de los criterios derivados de la propia personalidad (doctrina angloamericana de la fundación, como aplicación de la teoría de la ficción; y doctrina del domicilio), y del criterio económico (en donde se tienen presentes diversos elementos para determinar el ejercicio del control: centro de la explotación comercial o industrial; lugar de suscripción del capital; nacionalidad de los socios que la dirigen, etc.). En opinión de Le Pera (14) cuatro son los criterios o sistemas propuestos para la atribución de nacionalidad a las sociedades: el que decidan los fundadores (autonomía de voluntad); el de lugar de la constitución (incorporation); el de la sede social (siège); y el de las personas que aportan su capital y/o administran (control). Charlin (15) distingue los criterios de atribución de nacionalidad según se basen en la noción de contrato (autonomía de la voluntad; incorporación; sede social estatutaria), en la sede social real, o en la nacionalidad de los socios. Sin enroñarnos en ninguna de estas clasificaciones generales, pasaremos revista seguidamente a las principales teorías o criterios de nacionalidad a las sociedades extranjeras.

1) Voluntad de los socios. Se fundamenta en el principio contractual de la

autonomía de la voluntad, consignándose así en el estatuto social la nacionalidad elegida. Esta teoría (difundida en Europa durante el siglo XIX) es criticada porque no se atiende a la soberanía de los países, y porque no resulta aceptable dejar al libre arbitrio de las partes la elección de la nacionalidad como si se tratara de elegir el objeto o denominación de la sociedad. También se la hostiga por los serios peligros económicos que compromete y por estimular el fraude (16); aunque en algunas ocasiones fué aplicada limitadamente (v. gr., que no vulnere el orden jurídico de los otros órdenes jurídicos nacionales; o que el orden nacional elegido guarde alguna conexión con la relación jurídica a la cual se la quiere aplicar) (17).

2) Incorporación o autorización. Parece extraída de la teoría de la ficción (rige para la doctrina angloamericana y soviética), y aquí es el Estado quien autoriza determinar la nacionalidad de la sociedad. Se la critica porque autorizar no equivale a crear; puede llegar a tener varias nacionalidades merced a varias autorizaciones de diferentes estados; si un Estado no requiere autorización, la sociedad carecería de nacionalidad; una sociedad puede constituirse en un país y ser autorizada por otro, lo que dificulta la claridad de la figura jurídica; también se presta al fraude al permitir que una sociedad que funcione en un país se constituya en otro para eludir sus leyes; por último al tener otra nacionalidad el estado supuestamente pertenecía podía prestarle protección diplomática (18). La aplicación práctica del sistema de la incorporación, conduce a estas soluciones -- (19): 1º) Las sociedades deben constituirse la legislación del país en que se otorga el acto fundacional y prescindiendo del lugar en donde vaya a estar emplazada su sede social efectiva. En su virtud, los países "exportadores" de sociedades se ven favorecidos, pues se permite a los nacionales crear empresas destinadas a operar en el extranjero sin que por ello la entidad haya de gobernarse por leyes que son extrañas a sus fundadores. La sociedad gozará, además, de la protección diplomática que pueda prestarle el Estado a que por su origen está vinculado. 2º) Cuando una sociedad nacional desplaza su sede real al extranjero, conserva su nacionalidad. No necesita por tanto, modificar sus estatutos ni "reconstituirse" según las leyes del Estado receptor. Al no ser que así lo exiga la legislación de ese Estado. 3º) Si es una sociedad extranjera la que instala su sede en territorio propio, tam poco pierde su nacionalidad y continúa rigiéndose por su primitiva ley nacional. Lo que también depende, como es natural, de que esta lo permita.

3) Sede social. Este criterio que viene sustentado desde principios del siglo pasado por la jurisdicción francesa (siège), sostiene que la nacionalidad de las sociedades es aquella correspondiente al lugar donde funciona la sede social, censurandose la porque su aceptación implica cambiar ese rumbo y acoger la tesis negativa (la sociedad no tiene nacionalidad más si domicilio) (20); aunque, para expresarlo de otra manera, y para determinar la nacionalidad de las sociedades comerciales, se tiene en cuenta la sede social real y sincera, los puntos de conexión -- "nacionalidad" y domicilio terminan por confundirse, resultando la oposición entre ambos criterios solo terminológica (21). Pero calificar la sede social no ha sido sencillo, y es así como los franceses la caracterizaron de diferentes maneras: centro principal de explotación, lugar de reunión de la asamblea, lugar de funcionamiento de directorio, lugar donde están instaladas las oficinas administrativas, localización del "cerebro" de la sociedad, país donde se tomaban las principales decisiones para la vida de la sociedad; esta disparidad de criterio se ha sostenido (22), ha suscitado que tanto la solución francesa y luego europea resulten vagas, imprecisas, con aptitud para conducir a resultados no deseados, e inadecuada para resolver un núcleo de problemas subordinados a la necesidad de las sociedades: el de su reconocimiento y ley aplicable (lex societatis). No obstante el criterio fue acogido por casi todos los países de la CEE, por algunos países latinoamericanos y, de acuerdo con el artículo 124 de la LSC, también por nuestro país

("La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento") (23). Para Cámara Álvarez (24) las principales consecuencias que comporta el sistema de la sede social son tres: a) Las sociedades deben constituirse cumpliendo todos los requisitos de fondo y de forma exigidos por el Derecho del país en que van a tener su sede real, quedando sometidas (en general) a la legislación de dicho país. b) En el supuesto de que una sociedad nacional traslade su sede real al extranjero, pierde la nacionalidad que originariamente le correspondía. De aquí, la gravedad que, para los Estados que adopten el sistema del domicilio, comporta el traslado de su sede al extranjero, c) Si una sociedad extranjera traslada su sede real al territorio de otro Estado adquiere la nacionalidad de éste y debe modificarse (ó reconstituirse) conforme a la legislación de la nación receptora. Cuando una sociedad "sale" de su país de origen las condiciones de regularidad de operación dependen, por supuesto, de la ley de ese país.

4) La doctrina del control. Esta teoría se origina en Gran Bretaña durante la primera guerra mundial (aunque también se aplicó en la segunda), por razones de seguridad se procuraba penetrar hasta el carácter real de las sociedades a fin de reputarlas luego sociedades controladas. "Apunta a la defensa de intereses nacionales de un determinado país, a fin de no caer a merced del enemigo en tiempo de guerra, o para hacer frente a una política imperialista en épocas de paz. Se controla a una sociedad que puede ser instrumento de penetración económica de una nación en busca de expansión, territorial o económica" (25). En nuestro país son numerosas las disposiciones que atienden a la teoría del control; v.gr., ley de Inversiones extranjeras, ley de radiodifusión y televisión, código aeronáutico, ley de entidades financieras, ley de promoción industrial, etc.

Hastaaquí los criterios directrices en materia de atribución de nacionalidad a las sociedades extranjeras; partiendo de éstas grandes teorías se desarrollan otras subespecies de criterios, algunos de los cuales examinamos a continuación:

1) Nacionalidad de los socios: Es un desprendimiento de la doctrina del control. La nacionalidad de la sociedad se establece aquí de acuerdo con la nacionalidad de sus socios, criticándose ésta teoría porque los socios pueden tener diferentes nacionalidades (¿debería recurrirse a un injusto criterio de las mayorías?); o porque la fácil cesibilidad de las acciones mutaría permanentemente la nacionalidad; en fin, a lo dificultoso de precisar la nacionalidad de los socios agregarse la negación, con este sistema, de la personalidad societaria (26).

2) Lugar de suscripción de las acciones. Es una especie del criterio de la sede social, determinándose la nacionalidad de la sociedad por el lugar donde los capitales son suscriptos, criticándose porque un hecho subalterno no puede influir sobre lo sustancial, reputándose, luego, teoría superada y sin así dero jurídico (27).

3) Lugar de cumplimiento del objeto social. También se ubica dentro del molde del criterio de sede social, y supone que la sociedad se somete a la ley del país donde realizará la explotación de sus negocios, lo cual parece favorecer a los países receptores de capital. Así nuestro art. 124 de la LSC (28). Se apuntan estos inconvenientes (29): "1. no poder solucionar el supuesto de que la so-

ciudad tenga varios establecimientos en distintos países, con las dificultades de apreciación; 2) coarta la expansión de estas sociedades, para establecer centros de explotación en más de un país; 3) crea dificultades especiales cuando la importancia varía durante la vida de la sociedad, en razón del desarrollo mismo de la empresa social".

4) La doctrina Bernardo de Irigoyen. En rigor no se trata de una subespecie de criterio atributivo de nacionalidad de las sociedades, sino de un hecho acaecido en 1876; de gran resonancia y de cuyas resultas el Ministro de Relaciones Exteriores de esa época, el Dr. Bernardo de Irigoyen, produjo una entonces valiosa pieza doctrinaria al negar a Gran Bretaña el derecho a la protección diplomática que con sus cañoneras pretendió ejercer por la fuerza con motivo de las medidas adoptadas por nuestro país en relación con el Banco de Londres y Río de la Plata. Irigoyen fundamentó su posición, opuesta a la de Gran Bretaña que sustentaba el criterio de nacionalidad de la sociedad basado en la racionalidad británica de sus socios, sosteniendo que en una sociedad anónima ésta última nacionalidad no existe, pues la suscripción de acciones es eventual y conlleva la fácil cesibilidad a otros nacionales, dándose sí, en cambio, una asociación de capitales (y no de personas) bajo forma anónima; ergo, ésta asociación de capitales no puede tener nacionalidad (30).

#### 4.- LA ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD: EFECTOS

La adopción de uno o más criterios de atribución de nacionalidad a una sociedad por un país subordina las consecuencias que produce, las que Le Pera (31) sintetizó así: reconocimiento de la sociedad constituida en el extranjero; habilitación para actuar; ley aplicable (lex societatis); distinción entre sociedades nacionales y extranjeras para el goce de derechos civiles; protección diplomática; excepción de arraigo (actio iudicatum solvi); sujeción a un fuero o jurisdicción especiales; régimen impositivo especial; en caso de guerra: secuestro de la propiedad enemiga y prohibiciones de comerciar con el enemigo. Examinaremos ligeramente las principales consecuencias:

a) Reconocimiento de la sociedad constituida en el extranjero. Frente al interrogante preponderante sobre en qué casos los órdenes jurídicos nacionales reconocen la existencia, como tales, de sociedades constituidas en el extranjero, la respuesta será disímil según se haya atribuido la nacionalidad de acuerdo con la doctrina de la autorización (incorporación) ó con la de la sede social; en el primer caso, se resuelve de acuerdo con las formalidades y requisitos del lugar de constitución, sin perjuicio de los condicionamientos correctivos fundados en fraude a la ley u otras consideraciones semejantes; en el segundo caso la existencia de una sociedad extranjera como tal se juzga, en principio, de conformidad con la ley del país donde ella se encuentra (32).

b) Habilitación para actuar. Se distinguen aquí dos niveles de actuación. Uno es la realización de actos aislados que implica capacidad para celebrar contratos, estar en juicios o poseer bienes, deviniendo con ello el reconocimiento de la sociedad; otro es el ejercicio de una actividad permanente (generalmente a través de una sucursal o agencia), estableciéndose que sociedades se encuentran sujetas a un régimen especial (33).

c) Determinación de la "lex societatis" La Lex societatis es algo así como la "ley personal de la sociedad", esto es la ley de la nacionalidad de la sociedad que debería regirla, con lo que caemos en un círculo vicioso no exento de

complejidad pues tal lex societatis nos lleva inexorablemente a tener que establecer qué critério se utiliza para atribuir dicha nacionalidad (34). De cualquier manera debe tenderse a conciliar el conferimiento a la lex societatis de un campo extenso de aplicación, con la limitación que impone la necesidad de defensa de los intereses del Estado receptor en salvaguarda de la economía nacional y la de sus nacionales, principalmente en relación con las sociedades de capital (35).

d) Discriminación entre sociedades nacionales y extranjeras. De aplicarse la teoría del control es inevitable caer en una necesaria distinción: sociedades nacionales y sociedades extranjeras. "Someter las sociedades no nacionales a una serie de restricciones en cuanto al goce de ciertos derechos constituye una figura familiar a algunos derechos europeos, en lo que integra un capítulo más general llamado "derecho de extranjería", pero hasta hace no mucho tiempo, como ya se dijo, era desconocido por los países latinoamericanos, que aseguraban la igualdad de tratamiento (que no se entendía limitado a las personas físicas) para nacionales y extranjeros". (36)

e) Protección diplomática. Se sostiene, por un lado, que en tanto una sociedad es nacional de un país determinado, puede solicitar, ante los organismos internacionales, la protección diplomática del Estado cuya nacionalidad, ostente, único legitimado para promover la reclamación. "En términos generales, la protección diplomática sólo se puede ejercitar para proteger los intereses de la sociedad y no los de sus accionistas, como tales. Cuando los intereses de los accionistas se ven afectados por el perjuicio causado a la sociedad, sólo ella puede pretender que se presente la reclamación correspondiente, ya que si bien hay dos perjudicados (el grupo personificado, de una parte, y los socios, de otra) sólo los derechos de la sociedad han sido directamente violados. A pesar de ello, la doctrina y la práctica admiten algunos casos en que es lícito rasgar el velo de la personalidad jurídica para permitir a los accionistas que invoquen directamente la protección diplomática" (37). Por otro lado, se desconoce la posibilidad de que los Estados bajo los cuales se mueven las sociedades extranjeras ejerzan la protección diplomática de ellas (38), ya que, se sostiene, es a cargo de los inversores evaluar las posibilidades negociales (ganar o perder es el riesgo empresario) sin contar con los gobiernos cuyos riesgos políticos no pueden ser materia de medición (39).

## 5.- LAS SOCIEDADES MULTINACIONALES (40)

La problemática moderna de la sociedad o empresa multinacional constituye, en cierta manera, una compleja y gigante derivación de la nacionalidad de las sociedades que entran a funcionar internacionalmente, por lo general, según la complicada técnica conocida como agrupamiento de sociedades (41). Las empresas multinacionales no sólo actúan en diversas naciones sino que, con alguna frecuencia, sus capitales pertenecen a personas de diversas nacionalidades, extendiendo sus actividades privadas a nuevas formas de dominación económica y, a veces, social, cultural y política. Se han señalado sus ventajas y desventajas (42), debiendo prevalecer siempre - en caso de conflictos - las relaciones jurídicas del país de radicación en el que se encuentra interesados el orden público y el interés institucional (43), ya que, por añadidura, las formas jurídicas que la ley prevé para actividades lícitas y conformes a su derecho objetivo no pueden legitimar políticas económicas y financieras contrarias a las necesidades de la sociedad. (44).

- 71 -

## 6. CONCLUSIONES

a) Debiera marginarse toda discusión disyuntiva sobre si las sociedades extranjeras tienen o no nacionalidad, afirmándose en cambio que el derecho no puede ignorar la existencia real de aquellas.

b) Las sociedades extranjeras son personas jurídicas a las que se les otorga un especial estado de acuerdo con los criterios de atribución del vínculo de nacionalidad, en función de los diferentes fines o consecuencias para los que se aplican (45). De este estado han de derivar importantes consecuencias, principalmente: ley aplicable para resolver sobre su capacidad; alcances de la protección diplomática; régimen de inversiones extranjeras; las empresas multinacionales.

c) Un breve repaso de los antecedentes sobre la atribución de la nacionalidad nos expone que su problemática, lejos de ser pacífica en la doctrina, legislación y jurisprudencia, presenta matices diferentes y aplicaciones distintas aún dentro de un mismo país, como en Argentina donde el régimen societario vigente no alude a la "nacionalidad" sino al lugar de constitución o domicilio de las sociedades, sin perjuicio de aplicarse la teoría del control.

d) Son diversas las teorías que intentan explicar o negar la nacionalidad de las sociedades extranjeras, no obstante, pese a su diversidad, debiera rescatarse de los principales criterios directrices de atribución de nacionalidad (voluntad de los socios; incorporación o autorización; sede social; doctrina del control) aquellas características cuyos efectos atiendan a la filosofía que en materia de soberanía política y económica sostiene nuestro país; así, por ejemplo:

1.- Reconocimiento de la sociedad constituida en el extranjero. Debiera resolverse de acuerdo con las formalidades y requisitos del lugar de constitución, pero sujeto a los correctivos fundados en fraude a la ley u otras consideraciones semejantes.

2.- Habilitación para actuar. Distinguir la realización de actos aislados (bajo un régimen de reconocimiento de la sociedad a éste solo efecto) de la realización de una actividad permanente (sujeta a un régimen especial).

3.- Determinación de la "lex societatis" Debiera tenderse a conciliar la posibilidad de un campo elástico de aplicación de la "ley personal de la sociedad", con la restricción que impone la necesidad de defender los intereses del Estado receptor de capitales.

4.- Protección diplomática. Como es a cargo de los inversores evaluar las posibilidades negociales (ganar o perder es el riesgo empresarial) sin contar con los gobiernos cuyos riesgos políticos no pueden ser materia de medición, debiera desconocerse la posibilidad de que los Estados bajo los cuales se mueven las sociedades extranjeras ejerzan la protección diplomática de ellas.

e) Armonizando las ventajas y desventajas que ofrecen las sociedades multinacionales, debiera prevalecer siempre en caso de conflictos las relaciones jurídicas del país de radicación en el que se encuentra interesado el orden público y el interés institucional, teniendo presente que las formas jurídicas están previstas por la ley para actividades lícitas que se oponen a toda forma de política económica y financiera contrarias a las necesidades de la sociedad receptora.

f) La palabra "nacionalidad" no parece cumplir ya la función de presentación del orden jurídico que se le había atribuido con respecto a las sociedades (46), más sí debiera emplearse como un necesario recurso técnico que abra las puertas a una fértil elaboración doctrinaria y Jurisprudencial empujada, en los tiempos actuales, por la complicada y creciente evolución de la empresa multinacional.

#### NOTAS

- (1) Colombres, G.P., Curso de derecho societario, Parte General, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1972, p. 130.-
- (2) Le Pera, S., Cuestiones de derecho comercial moderno, Astrea, Bs. As., 1974, ps. 181/185.
- (3) Ver, a título ejemplificativo: Zavala Rodriguez, Carlos Juan, Nacionalidad de las sociedades, en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique A. C. Aztúa, p. 338 y ED, 6-1047; Polak, Federico Gabriel, En torno al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero, ROCO, 1970, ps. 37/38; Le Pera, Cuestiones, ps. 181/185.
- (4) Charlir. Enrique Eduardo, Nacionalidad de las sociedades, LL, 1979-0-980. Ver, además, Verón, Sociedades Comerciales, t. I, pags. 22/33, comentario al art. 2º
- (5) Zaldivar, Enrique, Régimen de las empresas extranjeras en la República Argentina, Edifor, Bs. As., 1972.-
- (6) Decimos "Teóricamente" pues el reciente apoyo de Estados Unidos brindado al Reino Unido en perjuicio de Argentina en la Guerra de Las Malvinas, pretendiendo así la subsistencia de un decadente colonialismo británico contra la indiscutida soberanía argentina en aquel archipiélago, demostró lo contrario
- (7) Alconada Aramburú, Carlos R.S., El régimen legal de las sociedades extranjeras en su realidad económica, ROCO, 1976, ps. 141/142.-
- (8) Goldschmidt, Werner, Sistema y filosofía del derecho internacional privado, t. II, ps. 61/70 y 111/113.
- (9) Ver: Malagarriga, C.C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, 3a. edic., Tea, Bs. As., 1963, t. I, ps. 648/656.
- (10) ZALDIVAR, Régimen de las empresas extranjeras, p. 7; Alconada Aramburú, El régimen legal de las sociedades extranjeras, ROCO, 1976 - 143 -144.
- (11) Orchansky, Berta Kaller de, Las sociedades comerciales en el Derecho Internacional Privado Argentino. LL, 147 - 1202 -
- (12) Polak, En torno al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero, ROCO, 1970, ps. 38/44.-
- (13) Colombres, Curso, ps. 129/130



- (14) Le Pera, Cuestiones, p. 185
- (15) Charlin, Nacionalidad de las sociedades, LL, 1979 - D - 980.
- (16) Orchansky, Las sociedades comerciales, LL, 147 - 1203.
- (17) Le Pera, Cuestiones, ps. 185/186.
- (18) Charlin, Nacionalidad de las sociedades, p. 981
- (19) Cámara Alvarez, Estudios, t.I, ps. 689/690
- (20) Polak, En torno al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero, ROCC, 1970 p. 40.
- (21) Orchansky, Las sociedades comerciales, LL, 147 - 1204
- (22) Le Pera, Cuestiones, ps. 189/190.
- (23) Un viejo fallo ya había resuelto que habiéndose decidido en la sentencia recurrida que la demandada es una sociedad anónima organizada y constituida en Inglaterra con capitales británicos, gobernada por un directorio con residencia en Londres, donde también se reúnen sus asambleas y siendo estas conclusiones irrevisibles por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción extraordinaria, debe concluirse que dicha sociedad es de nacionalidad extranjera (Corte Suprema de la Nación, 18/3/42, CSN, 192-164, RP 30-46 y JA 942-11-940).
- (24) Cámara Alvarez, Estudios, ps. 686/688
- (25) Polak, En torno al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero, ROCC 1970, p. 42.
- (26) Polak, En torno al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero ROCC, 1970 - p. 39 -
- (27) Polak, En torno al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero ROCC, 1970 - p. 40. Sobre los conflictos que en materia de emisión de acciones plantea la actividad internacional de las sociedades véase: Roimiser, Mónica G. Cohen de, Integración económica, empresas multinacionales y derecho societario, LL, 147-1185.
- (28) Un antiguo fallo expresaba: La sociedad anónima constituida y organizada en el extranjero con capitales extranjeros y gobernada por un directorio que tiene sede en el país de origen es, como persona jurídica del art. 34 del Código Civil, de nacionalidad extranjera; en cambio, debe ser considerada entidad nacional en cuanto explota como empresa de transporte un ferrocarril nacional, en virtud de concesión del Estado. (Cámara Comercial Capital, 21/12/40, LL, 21 -322, JA, 73-569 y GI, 150-224).-
- (29) Halperin, Curso, t.I, n. 297.
- (30) La doctrina Trigoysn fue muy debatida y ha ido perdiendo actualidad: ver, no obstante Le Pera, Cuestiones, ps. 208/212; Charlin, Nacionalidad de las so-

ciudades, ps. 984/987; Fernandez, Cod. de Comercio Comentado, T. I, p. 38; Zavala Rodriguez, Nacionalidad de las sociedades, ED, 6- 1049.

- 31) Le Pera, Cuestiones, p. 192
- 32) Le Pera, Cuestiones, ps. 192/194
- 33) Le Pera, Cuestiones, ps. 194/196
- 34) Le Pera, Cuestiones, p. 196
- 35) Roimiser, Integración económica, LL, 147-1186
- 36) Le Pera, Cuestiones, ps. 200/201.
- 37) Cámara Alvarez, Estudios, t.1, ps. 642/643
- 38) Arecha y García Cuerva, Sociedades Comerciales, p. 189 apoyándose en la postura venezolana, la doctrina Calvo y en un fallo de la CSN, Ford Motor Argentina S.A., LL, 155-163
- 39) Aleman, Roberto T., Curso de Política Económica Argentina, t. 2, p. 148
- 40) Ver, a título ilustrativo: Chiaromonte, José p.; Las empresas multinacionales y la ley de radicación de capitales extranjeros 20557, LL 156-1278; Blocca, Stella Maris, Sociedades extranacionales y multinacionales. Ed. Zavalla, Bs. As. 1974.
- 41) Ver cuanto expusimos sobre el tema al comentar los artículos 30 y ss. de la LSC; Verón, Sociedades Comerciales, t. 1, ps. 235 y ss.
- 42) Ver: Halperin, Issac, Sociedades Anónimas, Depalma, Bs. As., 1974 ps 677/678
- 43) CS, 2/5/74, ED, 55-247 y JA, 27-975-381.-
- 44) Caso Swiff - Deltec
- 45) Le Pera, Cuestiones, p. 215, para quien las sociedades no tienen una nacionalidad sino eventualmente varias a la vez, apoyándose en Rabel y en Niboyet.
- 46) Le Pera, Cuestiones, p. 216.